

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm.685

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	OSCAR IVÁN BONILLA
Demandado:	SERGIO ANTONIO VARGAS Y OTROS
Radicación:	190014003003 2008-000192-00

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra del auto del 11 de noviembre de 2021, en el cual se dictó Auto de Estar a lo dispuesto por el Superior en Auto de 19 de julio de los corrientes, en el cual se resolvió incidente de nulidad procesal.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El abogado JUAN DAVID RODRIGUEZ COLLAZOS, expone en su escrito de reposición lo siguiente:

Las consideraciones expuestas por el A quo no resuelven la solicitud de nulidad elevada por este apoderado, pues bien, aquí no solamente existe una nulidad deprecada por una indebida notificación, sino una violación flagrante del debido proceso del señor **SERGIO ANTONIO VARGAS** conllevando la ruptura del orden constitucional. Por lo expuesto, el A quo incurrió en su providencia en una vulneración directa de la Constitución Política, toda vez que omitió valorar las circunstancias relacionadas a la indebida representación técnica del demandado, omitiendo una disposición no dispositiva sino inquisitiva que preveía tanto el Código de Procedimiento Civil, como el ahora Código General del Proceso, que manifestaba lo siguiente:

“Código de Procedimiento Civil. – Art. 4. – Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Ley 270 de 1996. – Art. 9. – RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Es así, que el Juzgado que hoy se pronuncia a través de esta providencia incurre en un exceso de ritual manifestó, al poner un principio procesal como lo es el de la preclusión de las etapas procesales, por encima de garantías *ius fundamentales*, como lo es el derecho a un debido proceso en el sin numero de núcleos que lo conforman y, que hoy, vuelve a ratificar dicha vulneración esta instancia que profiere el proveído impugnado.

En este sentido el Juzgado desconoció, de igual manera, su poder oficioso de declarar la nulidad por vulneración del debido proceso, toda vez que el Código de Procedimiento Civil determinaba lo siguiente:

"Art. 145.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 85. Declaración oficiosa de la nulidad. **En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insanables que observe.** Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; **en caso contrario, el juez la declarará.**"

Es así, como uno se pregunta ¿es subsanable una nulidad que afecta el derecho fundamental al debido proceso en el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción cuando no fue ejercida en debida forma por el curador Ad-Litem? Considero que es insubsanable, donde el juez conforme a la ley 270 de 1996 debía (...) *garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso (...)*, situación que omitió, siendo un deber funcional como administrador de justicia.

RÉPLICA FRENTE AL RECURSO

Del escrito de reposición presentado, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte ejecutante de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, dentro del cual la parte demandante se pronunció solicitando se confirmara la decisión inicialmente adoptada y que no existía vulneración alguna a la garantía al debido proceso de la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso bajo examen procede reponer el auto que resolvió desfavorablemente solicitud de nulidad procesal por vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Sea lo primero manifestar que el recurrente usó la fórmula: “*Recurso de Apelación en subsidio Reposición*” siendo lo correcto interponer “*Recurso de Reposición en subsidio Apelación*” no obstante en aras de garantizar el principio de instrumentalidad del Derecho Procesal se le dará trámite en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del CGP.

De acuerdo al artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades deben ser alegadas por en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 132 del mismo código:

«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.»

Por lo anterior, es preciso que el apoderado de cada una de las partes identifique oportunamente cualquier causal de nulidad que afecte los intereses de su poderdante en el proceso.

Descendiendo al caso concreto, y tal como se manifestó en la providencia recurrida de la revisión se procederá a confirmarla en los siguientes términos:

Al basarse la solicitud en aspectos meramente documentales se procederá a resolver la solicitud de plano.

Revisadas las actuaciones surtidas durante el trámite de este proceso, se tiene que tras el proferimiento del mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 17 de abril de 2008, el demandado, **SERGIO ANTONIO VARGAS ZUÑIGA**, actuó dentro del

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

proceso, por intermedio de su entonces apoderado judicial, **DR. LUIS EDUARDO SEGURA** como consta en memorial de fecha 5 de julio de 2012, cuando solicitó la perención del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009; petición que le fue negada por el Juzgado en providencia de fecha 15 de julio de 2012, sin que en esa oportunidad la parte demandada solicitara la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo de pago, que hoy pretende sea decretada; siendo esta la oportunidad legal establecida al efecto.

En este punto es menester determinar claramente que el cumplimiento de los términos y oportunidades procesales no son una especie exceso ritual como lo señala el recurrente sino verdaderas expresiones del debido proceso; el cual la jurisprudencia y doctrina han denominado *“Principio de Eventualidad o Preclusión”*

El principio de la Eventualidad enseña que, siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez, en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se quieran realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos.

Según la Sentencia C-449 de 1995 emanada de la Corte Constitucional, es a través de este principio que el proceso se divide en períodos o etapas, dentro de los cuales pueden cumplirse determinados actos o realizarse determinadas conductas.

Es éste un principio fundamental para el orden que debe existir en el proceso. En consecuencia, vencido el término señalado para el cumplimiento de una actividad procesal, ésta ya no puede, en general, realizarse y si se realiza carece de valor o de eficacia. En este principio de la eventualidad o de la preclusión, están fundados los términos diversos que se establecen en los procesos: para contestar la demanda, para interponer los recursos, para pedir la práctica de pruebas, para alegar o como para el caso que nos ocupa alegar nulidades.

En todo momento el demandado ha actuado al interior del proceso a través de apoderado el hecho que se haya revocado el poder a la inicial no genera

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

vulneración a la garantía iusfundamental del debido proceso o defensa; cada etapa procesal tiene sus particularidades y se deben efectuar las actuaciones pertinentes.

Por lo tanto, citando a nuestra propia providencia en la cual se negó la procedencia de nulidad:

“En ese entendido, al no interponerse la Nulidad de manera oportuna, procediendo a actuar dentro del proceso sin proponerla, se entiende saneada la Nulidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 136 del CGP. Ahora, hay actuaciones de otra demandada, relacionadas con un acuerdo de pago, un abono y una solicitud de suspensión de la diligencia de remate de común acuerdo entre las partes enfrentadas; motivos por los cuales también se configura el numeral 2 del artículo 136 del CGP que hace referencia a que, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, como quiera que la parte demanda pudo realizar”

Finalmente, al haberse interpuesto oportunamente se concederá el recurso de apelación propuesto.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto que negó solicitud de nulidad fechado el 11 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en consecuencia **ORDENAR** la remisión del presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- REPARTO**, a fin de que se surta el correspondiente trámite.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

Marta Andrea Calvache Ruales
MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

RCCL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN – CAUCA  <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 120, hoy, 01 de septiembre de 2022 MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria